

terial de 12 de diciembre de 1963. Por tanto, formarán parte de dicha Comisión: como Presidente, el Subsecretario del Departamento; Vicepresidente de la Junta, el Secretario de la misma; el Jefe de la Sección de Cajas Especiales y el Jefe de la Oficina de Asuntos Económicos de la Oficialía Mayor, que actuará como Secretario. Por razón de los asuntos a tratar, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión el Interventor Delegado, Vocal de la Junta y quienes tengan a su cargo la gestión de otros servicios con los que deba relacionarse la citada Junta de Tasas.

Quinto.—Las Comisiones a que se refieren los números anteriores asumirán, en lo que con cada una se relacione, las funciones de las Subcomisiones de la de Régimen Interior, quedando derogadas o modificadas en cuanto se opongan al contenido de la presente, las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 30 de octubre de 1958, 25 de marzo de 1963 y apartado d) del artículo segundo de la de 25 de febrero del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Díos guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de febrero de 1964 sobre opciones en el Bachillerato Superior y en el Curso Preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio siguiente) se dictaron normas para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos del Bachillerato Superior y del curso Preuniversitario, conforme a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

La Ley 24/1963, de 2 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 5), ha introducido algunas modificaciones en los preceptos de la Ley de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) que si bien no afectan a los supuestos en que se apoyaba la opción de materias en los cursos quinto y sexto del Bachillerato, sí alcanzan al curso Preuniversitario.

Como complemento pues de lo dispuesto en los Decretos de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) y de 11 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto), y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto:

A) *Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato Superior;*

1.º Todo alumno podrá elegir la sección de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachillerato por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo.

2.º De la misma facultad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto sin obligación de rendir pruebas del quinto, cuando acceda a aquél en virtud de una convalidación de estudios.

3.º Salvo lo que se dispone en los apartados cuarto, quinto y sexto de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) *Cambio de opción en el Bachillerato Superior:*

4.º El alumno matriculado como «oficial o colegiado» en el curso quinto podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico por conducto del Instituto.

5.º También podrá cambiar de sección el alumno «libre» del quinto curso, en convocatoria posterior a la de su primera opción, solicitándolo del modo indicado en el apartado anterior con un mes de antelación al comienzo de los exámenes de la nueva convocatoria. Si ésta perteneciere al mismo año académico que la primera, no habrá que abonar nuevas tasas.

6.º El que desee cambiar al inscribirse en el curso «sexto» (sea alumno oficial, colegiado o libre), deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Si se le autoriza el cambio, lo hará sin ne-

cesidad de cursar las asignaturas del quinto curso de la nueva opción.

Una vez formalizada la inscripción en el sexto curso no se autorizarán cambios.

C) *Estudios en las dos secciones del Bachillerato Superior:*

7.º Los alumnos podrán inscribirse «en el mismo año académico» en las dos secciones, de Letras y de Ciencias, del curso quinto o del sexto, inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos «oficiales, colegiados o libres», y en las de la otra sección como alumnos «libres».

En este caso, además de las tasas de inscripción por el curso completo, abonarán las que correspondan por estas asignaturas adicionales; todo ello sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales.

8.º Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto de las dos ramas, podrán presentarse al examen de grado superior en ambas o en cualquiera de ellas.

D) *Título único de bachiller superior:*

9.º El título de bachiller superior será único y no contendrá mención alguna de la sección (Letras o Ciencias) en que se hayan seguido los estudios previos, según lo dispuesto en el artículo 81, apartado d), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en su redacción de 2 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

E) *Opción en el curso preuniversitario:*

10. Los alumnos podrán optar por la sección de Letras o por la de Ciencias en el curso preuniversitario al inscribirse en éste por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo. En este caso las asignaturas ya aprobadas conservarán su validez y el alumno sólo tendrá que formalizar su inscripción en las demás, tanto si ha de ser alumno oficial como colegiado o libre.

F) *Cambio de opción en el curso preuniversitario:*

11. El cambio de opción durante el curso preuniversitario se registrará por las mismas reglas contenidas en los apartados cuarto y quinto de la presente Orden.

G) *Estudios en las dos secciones del curso preuniversitario:*

12. El estudio de las materias correspondientes a las dos secciones del curso preuniversitario será posible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente), a saber:

a) Cuando lo permita el horario del Centro, sin que se interfieran las enseñanzas de las dos secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos oficiales, colegiados o libres y en las de otra sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes y de una sección) podrá seguir los estudios de la otra sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Será de aplicación a estos alumnos lo dispuesto en el artículo 23 del mismo Decreto.

H) *Efectos de la opción en cuanto a la obtención del título de bachiller superior en las pruebas de madurez:*

13. Los alumnos que hubieran seguido en los cursos quinto y sexto los estudios de una sección (Letras o Ciencias) y en el curso preuniversitario los de la otra, sin haber obtenido previamente a éste el título de bachiller superior (Ley 24/1963, de 2 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» del 5), cuando hayan de realizar las pruebas de madurez para obtener al mismo tiempo el título, podrán hacerlo indistintamente en Letras o en Ciencias.

I) *Competencia:*

14. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción previstos en los apartados cuarto, quinto, sexto y undécimo de la presente Orden; pero se aprueba la delegación de esta facultad hecha en favor de los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El ejercicio de las demás opciones reguladas en esta Orden no requerirá autorización.

J) *Derogación*

15. Quedan derogadas la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y las demás resoluciones dictadas para regular esta materia

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se dictan normas para obtener datos actualizados relativos a Subsidios y Plus Familiares, a efectos de aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones que desarrollen la base XI de la Ley de Bases de la Seguridad Social en relación con las situaciones que para los actuales perceptores del Subsidio y Plus Familiares se regulan en su quinta disposición transitoria requiere el conocimiento actualizado de determinados antecedentes, tanto en lo referente al trabajador como al número y circunstancias de sus beneficiarios, y cuantía promedia del valor del punto que ha servido de base para determinar las cantidades mensuales percibidas por el mismo durante el semestre a computar. Tal información resulta indispensable para que las disposiciones de desarrollo cumplan el fin que se proponen, de mantener en igualdad de circunstancias familiares las situaciones alcanzadas en cada caso por aquellos perceptores, sin perjuicio de su adaptación al nuevo régimen cuando se produzcan alteraciones de sus situaciones familiares en el futuro.

La importancia de tales datos justifica el hecho de que las omisiones y el retraso en la presentación de las declaraciones, así como la inexactitud de su contenido, aconsejan la imposición de sanciones, tanto a las Empresas como a los trabajadores que den lugar a tales deficiencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A efectos de lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, las Empresas y Organismos Oficiales afectados por los regímenes de Subsidio y Plus Familiares deberán facilitar la información que en los artículos siguientes se determina:

Artículo segundo.—Las Empresas y Organismos Oficiales presentarán en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o por correo certificado, durante el período comprendido entre el 15 de mayo del año en curso una declaración por cada uno de sus trabajadores que siendo perceptores de cualquiera de las prestaciones de Subsidio y Plus Familiares se hallasen en activo en 31 de diciembre de 1963. La declaración se extenderá en el modelo cuyo facsímil se publicará anexo a la presente Orden y que gratuitamente se facilitará en todas las oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero.—1. En la declaración a que se refiere el artículo anterior se consignarán los valores que en el punto del Plus Familiar haya tenido en la Empresa dentro del segundo semestre de 1963, con inclusión, por tanto, de la paga extraordinaria de 18 de julio y exclusión de la de Navidad, y que han servido de base para determinar las cantidades percibidas por los trabajadores con derecho a la prestación.

2. La declaración se referirá a la última situación familiar que haya causado efecto en el primer trimestre del año en curso, conteniendo la relación circunstanciada de los benefi-

ciarios de los regímenes de Subsidio y Plus Familiares, y se extenderá y presentará por los trabajadores en activo en 31 de diciembre de 1963, comprendiendo, en consecuencia, tanto a los trabajadores que se hallasen prestando servicio como a los que se encontraban en situación de baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad, larga enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, paro parcial incluido en el Seguro de Desempleo o cualquiera otra similar que no implique resolución del vínculo laboral.

3. Las Empresas y Organismos Oficiales que el día 31 de diciembre de 1963 no hayan tenido a su servicio trabajadores perceptores de prestaciones de los expresados regímenes, lo declararán así en escrito dirigido al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo cuarto.—Con respecto a los trabajadores con derecho a prestaciones de los regímenes de Subsidio o Plus Familiares que en 31 de diciembre de 1963 hubieran estado en situaciones de paro total percibiendo la indemnización económica correspondiente del Seguro de Desempleo, los servicios de este Seguro habrán de facilitar la referida declaración.

Artículo quinto.—1. La declaración a que se refiere el artículo segundo deberá ser firmada por el trabajador y la Empresa u Organismo, responsabilizándose cada uno de ellos en relación con los datos que respectivamente facilitarán.

2. Si el trabajador no se hallase en activo en el momento de confeccionar la referida declaración, se hará constar en la misma, y en el espacio destinado a la firma la fecha en que se produjo la baja.

Artículo sexto.—1. La omisión o el retraso en la presentación de las declaraciones a que esta Orden se refiere, así como la inexactitud o falsedad de los datos en ellas consignados, darán lugar a la imposición de sanciones a los trabajadores o Empresas que resultaren responsables de tales anomalías.

2. Si la responsabilidad de retraso u omisión en la presentación de las declaraciones fuese imputable a la Empresa, con independencia de otras responsabilidades a que pudiera dar lugar, ésta será sancionada con multas que se impondrán conforme al procedimiento establecido en el Decreto de 2 de junio de 1960, y en la cuantía siguiente:

2.1. La omisión o el retraso en la presentación de la declaración será sancionada con multa de cien a mil pesetas por trabajador afectado.

2.2. La inexactitud o falsedad de alguno o de todos los datos consignados en la declaración, así como la connivencia de la Empresa y del trabajador para llevar a cabo la falsedad, dará lugar, con independencia de otras responsabilidades, incluso de orden penal, a la imposición de multas a la Empresa de 500 a 5.000 pesetas por trabajador afectado, y con respecto a éstos, a la pérdida de la asignación familiar de manera temporal o definitiva.

Artículo séptimo.—De acuerdo con lo establecido en la primera disposición transitoria de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, las normas que regulan los actuales regímenes de Subsidio y Plus Familiares continúan siendo de aplicación hasta que entre en vigor el texto articulado de dicha Ley desarrollando el Régimen de Protección a la Familia, en cuya fecha, de conformidad con la disposición transitoria quinta de la Ley, la determinación de sus futuras percepciones se efectuará teniendo en cuenta la situación familiar del trabajador en tal momento, en relación con las prestaciones de Subsidios Familiares y el valor promedio del punto, para el segundo semestre de 1963, en la Empresa a la que estuviera prestando servicios en 31 de diciembre de dicho año, cualquiera que fuera el tiempo que los hubiera prestado.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.